

UNION DE OBREROS DEL CEMENTO MEZCLADO, LOCAL 1963, AFILIADA A LA UNION DE TRABAJADORES INDUSTRIALES DE PUERTO RICO Y CONCRETO MIXTO, INC. Caso Núm. CA-3198. Decisión Núm. 396. Resuelto en 28 de julio de 1965.

Lic. Elfren Bernier
Por el Patrono

Lic. Roberto Armstrong
Por la Unión del
Cemento Mezclado

Lics. Jorge López Santiago
José Nilo Dávila Lanausse
Por la Unión de Trabajadores
Industriales de Puerto Rico

Lic. Celia Canales de González
Por la Junta

Ante: Lic. Miguel A. Velázquez Rivera
Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

En 2 de junio de 1965, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó que las organizaciones obreras querelladas, Unión de Obreros del Cemento Mezclado y la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, incurrieron en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (2) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la orden apropiada para remediar dichas prácticas ilícitas de trabajo. Tanto el patrono, Concreto Mixto, Inc., como las uniones querelladas, radicaron Excepciones al Informe del Oficial Examinador. No así la División Legal de la Junta.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, las excepciones radicadas por las partes, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta sus conclusiones de hecho y derecho, en tanto en cuanto sean consistentes y no sean modificadas por la presente.

-OPINION-

Luego de examinar cuidadosamente el expediente completo del caso, la Junta de Relaciones del Trabajo concluye que la Unión de Obreros del Cemento Mezclado no incurrió en la práctica ilícita que se le imputa. Nuestra conclusión se basa en análisis de la conducta de los representantes de los dos Sindicatos y la de la empresa en el caso del epígrafe.

El convenio pertinente a la presente acción fue suscrito por la Unión Obreros del Cemento Mezclado, afiliada a la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, y por la empresa Concreto Mixto, Inc., el 13 de septiembre de 1963. Con posterioridad, el 17 de mayo de 1964, la Unión de Obreros del Cemento Mezclado se desafilió de la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, lo cual fue debidamente notificado al patrono. (Transcripción de Evidencia, pag. 25) Esta acción no agradó al Sr. Francisco Muñoz Dieppa, Secretario General de la Unión de Trabajadores Industriales.

Por tal motivo, el 18 de diciembre de 1964 le envió un telegrama al Sr. Jorge Juncos, gerente de la empresa, en el cual alegó que "la Unión de Trabajadores Industriales...es la organización legal para administrar el convenio colectivo firmado entre las partes..." En el referido telegrama sostenía que la empresa debía enviar las cuotas correspondientes a la Tesorera de la Unión de Trabajadores Industriales y que "...de haber duda reténganse dichos fondos hasta tanto se discutirá asuntos ante Junta Nacional de Relaciones Obreras." (Exhibit 4)

Hasta esa fecha, la empresa, según se ve por los cheques cancelados que constan en autos, había pagado todas las cuotas correspondientes a la orden de la Unión Industria Cemento Mezclado, del Fondo de Beneficiencia Unión de Obreros Cemento Mezclado y del Fondo de Educación y Propaganda, Unión Industrial Cemento Mezclado. No obstante este hecho, y de que la Unión de Obreros del Cemento Mezclado le notificó a la empresa, oportunamente, que se había desafiliado del Sindicato que dirige al Sr. Muñoz Dieppa, aquélla utilizó el telegrama enviado por éste como excusa para no continuar cumpliendo con la obligación contractual de pagar dichas cuotas. El 19 de febrero de 1965, el abogado de Concreto Mixto, Inc. le escribió una carta a la Unión de Trabajadores Industriales y a la Unión Obreros del Cemento Mezclado requiriéndoles "...que dentro de los próximos quince días resuelvan su disputa y por escrito nos comuniquen el acuerdo a que lleguen sobre a quien se debe entregar el dinero retenido. En el caso de no recibir su respuesta dentro del referido término, procederemos a consignar las sumas en nuestro poder y las que se retengan en el futuro en los tribunales..." (Exhibit 9)

El 8 de marzo de 1965, fecha en que ocurrió el paro objeto de la presente querrelada, y no obstante el hecho de que transcurrieron más de quince días a partir de la fecha de la carta antes citada, la empresa no había pagado las cuotas correspondientes a la Unión de Obreros del Cemento Mezclado ni se había consignado suma alguna en corte. (Transcripción de Evidencia Pág. 23-24)

En vista de estos hechos, no podemos concluir, con el Oficial Examinador, que el patrono "era un tercero no comprometido en lo que a la disputa interna concernía. En consecuencia, el patrono tenía derecho a esperar que ambas uniones respetaran las obligaciones en que incurrieran con sus respectivas prestaciones bajo el contrato." (Informe del Oficial Examinador, pág. 5). Lo cierto es que Hacía meses--desdediciembre--que el patrono no cumplía con la obligación contractual--en materia de cuotas--contraída con la Unión de Obreros del Cemento Mezclado.

Es razonable presumir que el patrono conocía las consecuencias jurídicas y prácticas de su conducta. El artículo 8 (2) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo expresa, en forma clara y precisa, que constituye una práctica de trabajo el que una organización obrera "viole los términos de un convenio colectivo...; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio..." 29 LPRA 69 (subrayado nuestro). En cuanto a las consecuencias prácticas de la conducta de la empresa, es razonable inferir que ésta no desconocía que su negativa a entregar las cuotas tendía a fortalecer las aspiraciones del Sr. Muñoz Dieppa y a debilitar a la Unión que en mayo de 1964 había optado por desafiliarse del sindicato. También es razonable inferir que los funcionarios de la empresa, responsables de dirigir las relaciones obrero-patronales, estaban conscientes de las consecuencias que a la luz de los hechos de este caso, acarrearía la actitud asumida por el patrono a partir del 26 de febrero de 1965 en torno al empleado Juan Castro Carrasquillo,

quien era uno de los líderes del movimiento inspirado por Muñoz Dieppa para hacer retornar la Unión desafiada al seno de la Unión de Trabajadores Industriales.

En vista del trasfondo de relaciones antes indicado, es que tenemos que valorar la conducta de las partes con relación al paro que se inició la madrugada del 8 de marzo de 1965. Veamos

El viernes 5 de marzo, por la tarde, el señor Muñoz Dieppa visitó la oficina del Sr. Jorge Juncos y le informó "...que había un comentario de movimiento de huelga para el lunes", y le pidió además, "que repusiera al conductor" Juan Castro Carrasquillo (Transcripción Evidencia Pág. 12). El sábado 6 de marzo, la Unión de obreros del Cemento Mezclado, representada por su presidente Pedro Cortés Sánchez y su Secretario Desiderio Rodríguez, y la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, Inc. representada por su Secretario General, Francisco Muñoz Dieppa y su Secretaria-Tesorera, Gregoria Martínez, suscribieron una estipulación. En la misma convinieron "... en la celebración de unas elecciones obreras de representación para dar por terminado de una vez y para siempre a las disputas de grupos y de quien debe ser el representante de los obreros..." Por medio de dicha estipulación, la Unión de Obreros del Cemento Mezclado se comprometió a no "invocar el impedimento por motivo de convenio ni por ninguna otra cosa." Ante una estipulación de esta naturaleza era lógico esperar un patrón de conducta pacífico de parte de los líderes se ambos sindicatos:

No obstante, a eso de las 5:45 A.M. del lunes 8 de marzo, el Sr. Muñoz Dieppa se dedicó a repartir, frente a la planta #1 de la empresa, una hoja suelta fechada el 5 de marzo de 1965 y que lleva su firma. (Transcripción Evidencia Pág. 13). La misma está dirigida a los trabajadores de la Concreto Mixto Inc. y les informa "...que, el compañero Juan Castro Carrasquillo ha sido despedido fulminantemente por la compañía..." Además, indica que sabe, "...de buena tinta, que tienen una larga lista que recibieron de cierto oficial de la Unión, con instrucciones de botarlos a la primera guiñada..." En su capacidad de Secretario General de la Unión de Trabajadores Industriales, el Señor Muñoz Dieppa instruyó a los trabajadores de Concreto Mixto Inc. que "el lunes 8 de marzo de 1965, no debe salir ni un sólo chofer para las plantas, ni hacer entregas, hasta tanto no sea repuesto en su empleo el compañero Carrasquillo. Si no se repone en su empleo, celebraremos una Asamblea General cerca de la Planta No. 1, y en esa Asamblea decidiremos la acción a tomar. El compañero Muñoz Dieppa estará con ustedes y esperamos que el señor Cortés estará también presente." (Exhibit 8)

Luego que repartió la hoja suelta, el Sr. Muñoz Dieppa por medio de un altoparlante, exhortó a los empleados a "que no entraran a trabajar." (Transcripción Evidencia Págs. 13-14). Mas tarde "...llegó Pedro Cortés Sánchez y en esos momentos Dieppa le dió el micrófono para que se expresara y él les comunicó a los muchachos que él había firmado una estipulación para una votación para que escogiera al Sr. Muñoz Dieppa o a Pedro Cortés Sánchez. Eso fue lo único que les dijo ..." (testimonio del Sr. Jorge Juncos, Transcripción Evidencia Pág. 14, subrayado nuestro). El Sr. Cortés, personalmente, le pidió a los empleados que volvieran a sus trabajos. (Transcripción Evidencia Pág. 111)

Surge del expediente que el paro "no fue autorizado por la Unión de Obreros del Cemento Mezclado, ni fue patrocinado, ni estipulado por ninguno de sus oficiales." (Transcripción Evidencia 103) Por el contrario, sus directores hicieron las gestiones razonables--dentro de las circunstancias--para evitar que los empleados de la empresa siguieran los consejos del Sr. Pedro Muñoz Dieppa y sus acólitos. El martes 9 de marzo, el Sr. Pedro Cortés Sánchez citó "a una asamblea en la Unión del Cristal",

se comunicó con el Negociado de Conciliación y Arbitraje y se reunió en el Departamento del Trabajo, junto a otros líderes de la Unión de Obreros del Cemento Mezclado, con los señores Jorge Juncos, Adolfo Collazo, y los Lcdos. Bernier, Subirá y Armstrong. (Transcripción Evidencia Pág. 116)

La conducta pacífica y respetuosa del convenio colectivo de los líderes de la Unión de Obreros del Cemento Mezclado fue objeto de violento ataque por la llamada "Junta de directores Provisional, Unión de Trabajadores Concreto Mixto, Inc.", de la cual era vocal el Sr. Juan Castro Carrasquillo. En una hoja suelta fechada el 24 de marzo de 1965, la referida Junta Provisional "cuando ya teníamos derrotada a la compañía, a unas pocas horas de su completa rendición, se reunió el pelele Presidente con los Patronos y más de siete (7) abogados en el Departamento del Trabajo, y al éste oír la oferta de entrega de doce mil (\$12,000.00) dólares a cambio de romper la resistencia nuestra, aunque costase un choque entre nuestros compañeros y sin medir las consecuencias de esto, se trasladó a la Planta que estaba custodiada por un ejército de guardianes y guardias para apalearnos a todos, salvando la situación, el compañero Muñoz Dieppa que convino en regresar al trabajo, sujeto a unas Elecciones de representación obrera." (Exhibit 13) Es obvio, pues, que los agentes autorizados de la Unión de Obreros del Cemento Mezclado no fueron cómplices del movimiento huelgario acaudillado por el Sr. Muñoz Dieppa y su Junta de Directores Provisional." Surge claramente del expediente del presente caso, especialmente del Exhibit 12, que la huelga fue provocada por el señor Muñoz Dieppa--usando como pretexto el despido de su seguidor Juan Castro Carrasquillo--con miras a debilitar el liderato de la Unión de Obreros del Cemento Mezclado y forzar la reafiliación de dicho Sindicato a la Unión de Trabajadores Industriales.

Por los fundamentos antes expresados, concluimos que la Unión de Obreros del Cemento Mezclado no incurrió en una violación de los términos del convenio colectivo que había suscrito con el patrono. Aún en el supuesto de que la Unión hubiese violado el convenio, la Junta ejercería la discreción que le concede el Artículo 8 (2)(a) de la Ley para eximirla de esa responsabilidad, habida ^{cuenta} de que el Patrono desde diciembre de 1964 y hasta la fecha del paro, incumplió sus obligaciones contractuales al suspenderle el envío de las cuotas.

En consideración las Excepciones al Informe del Oficial Examinador radicadas por la empresa Concreto Mixto Inc., la Junta no acepta la recomendación del Oficial Examinador de que se ordene a la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico a que se compense al patrono por las pérdidas sufridas por éste como consecuencia de la huelga ilegal decretada por su Secretario General.

A base de los hechos que hemos expuestos concluimos que la querellada, Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, incurrió en una práctica de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, al violar los términos del convenio colectivo que firmó la Unión de Obreros del Cemento Mezclado, cuando estaba afiliada a la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, con el patrono Concreto Mixto, Inc. Concluimos, por otro lado, que la Unión de Obreros del Cemento Mezclado no incurrió en la susodicha práctica ilícita de trabajo.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto se ordena a la querellada, Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, a:

1. Cesar y Desistir de:

(a) La práctica ilícita de Trabajo cometida en el caso del epígrafe.

2. Tomar la siguiente acción que consideramos efectúa los propósitos de la Ley.

(a) Fijar inmediatamente en sitios visibles de sus locales copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden.

(b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

(c) Proveer al Presidente de la Junta un número suficiente de Avisos firmados para que el patrono pueda fijarlos en sitios conspicuos de su negocio para conocimiento de sus empleados.

Se declara sin lugar la querrela en cuanto a Unión de Obreros del Cemento Mezclado.

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de cumplir la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, todos nuestros afiliados quedan por la presente notificados de que:

El 28 de julio de 1965 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico resolvió que NOSOTROS, la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, el 8 de marzo de 1965, incurrimos en (o cometimos) una práctica ilícita de trabajo en violación a la Ley del Trabajo de Puerto Rico al provocar una huelga contra el patrono Concreto Mixto, Inc. en violación a un convenio colectivo entonces vigente.

NOSOTROS, la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, no incurrimos en la práctica ilícita de trabajo antes señalada.

ORGANIZACION OBRERA UNION
DE TRABAJADORES INDUSTRIALES
DE PUERTO RICO

Por: _____
Representante Titulo

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijo en sitios visibles para los afiliados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A la audiencia celebrada en el caso de epígrafe comparecieron las organizaciones obreras querelladas representadas por sus respectivos abogados del récord, así como el patrono por conducto de su representante legal. La División Legal de la Junta aportó evidencia en apoyo de las alegaciones contenidas en la querrella.

A base de la evidencia testifical y documental aportada por las partes el suscribiente hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I. Las Querelladas:

La Unión de Obreros del Cemento Mezclado y la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico son organizaciones obreras que admiten en su matrícula empleados del patrono querellante.

II. El Patrono:

Concreto Mixto, Inc. es una corporación que se dedica a la preparación y venta de hormigón pre-mezclado. Utiliza en sus operaciones los servicios de empleados.

III. Los Hechos:

1. El 13 de septiembre de 1963 el patrono y la Unión de Obreros del Cemento Mezclado, que para aquel entonces estaba afiliada como Local 1963 a la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, suscribieron un convenio colectivo de trabajo para regir las condiciones de empleo de todos los conductores y otros empleados de producción y mantenimiento de la empresa. El convenio tenía una vigencia de cuatro años, exepcto las cláusulas sobre jornales y fondo de bienestar, las cuales se renegociarían al cabo de dos años.

A virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo XVII del contrato se estableció un foro imparcial, denominado Comité de Quejas y Agravios, con autoridad para entender en las disputas que surgieran durante la vida del acuerdo. Para enfatizar la intención de las partes de resolver todas las disputas utilizando el procedimiento establecido, la unión renunció a su derecho constitucional a la huelga. Esta renuncia está consagrada en el Artículo XXI del contrato que provee lo siguiente:

"Las partes convienen en que la Unión, ni ninguno de sus miembros, ni ningún empleado cubierto por este convenio recurrirá a la huelga o paro de especie alguno o a "slowdown", ni la Compañía recurrirá al -cierre "lock out", para resolver sus diferencias, pero utilizarán para ello los -medios que establece este convenio o las -leyes aplicables."

De toda la evidencia aportada surge que con anterioridad al año 1962 existía ya la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, que estaba organizada de modo similar a una confederación. A fines de ese año el Secretario General de esa confederación fue llamado por los oficiales de la Unión de Obreros del Cemento Mezclado para que prestara servicios como asesor de la Unión mediante paga. En el 1963 el asesor sugirió que la Unión local se afiliara directamente a la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico y pagara a ésta la cuota correspondiente. Así en efecto se hizo. Por tal razón para la fecha del convenio colectivo, ya la Unión local estaba afiliada a la sindical madre. La evidencia también indica que surgieron diferencias de criterio entre el presidente de la Unión local y el secretario general de la Unión de Trabajadores Industriales.

El 17 de mayo de 1964 la unión local celebró una asamblea y acordó desafiliarse de la confederación. No obstante, con posterioridad al rompimiento entre ambas agrupaciones continuó en cierto modo una campaña entre los miembros de la local para determinar su fidelidad gremial ya que un grupo de empleados insistía en que estaban mejor representados por la sindical madre. Uno de los que sostenía este criterio era el empleado Juan Castro Carrasquillo.

El 26 de febrero de 1965 el jefe de operaciones de la compañía dirigió una comunicación escrita a Juan Castro Carrasquillo indicándole que, por razón de que el camión que le había sido asignado tenía defectos mecánicos, no debía personarse al trabajo hasta el 1ro de marzo de 1965, fecha en la cual el vehículo ya estaría reparado. El 1 de marzo de 1965 el obrero consernido contestó la referida carta en términos que la empresa consideró irrespetuosos. Al recibo de la referida contestación la empresa se comunicó con Castro Carrasquillo y le notificó que, por haber remitido la indicada carta quedaba definitivamente separado de su empleo.

Castro Carrasquillo no estuvo conforme con la decisión tomada por la gerencia de la compañía. Comunicó lo acontecido tanto al presidente de la Unión Local como al secretario general de la Unión de Trabajadores Industriales. Estos le prometieron que el próximo día laborable estaría en los terrenos de la empresa al iniciarse las labores del día para determinar la acción que debían tomar los trabajadores.

En la madrugada del 8 de marzo de 1965 el secretario general de la Organización de Trabajadores Industriales y el Presidente de la Unión local se personaron en la entrada de las oficinas principales de la empresa, lugar desde donde acostumbraban salir los conductores de sus vehículos. Allí ambos dirigentes obreros se dirigieron a los trabajadores e instaron a éstos a cesar en sus trabajos y no continuar prestando servicios a la empresa en señal de protesta por el despido de Castro Carrasquillo. Con excepción de los empleados de mantenimiento todos los demás trabajadores de la empresa se plegaron al paro, el que se extendió rápidamente a las otras plantas de la compañía. En esa forma se inició una negativa concertada de todos los trabajadores a trabajar para la empresa. Tal paralización de los trabajadores se extendió hasta el lunes 15 de marzo de 1965, en que mediante la ayuda del Negociado de Conciliación del Departamento del Trabajo, se reanudaron las operaciones de la compañía.

La evidencia aportada durante la vista indicó que ninguno de los oficiales de la Unión local ni de la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico exhortó a los trabajadores en huelga a cumplir con las disposiciones del convenio colectivo o a que reanudaran sus labores habituales. La prueba demostró además que, con anterioridad a la paralización de los trabajos, ni la unión local ni la sindical madre plantearon al Comité de Quejas y Agravios la existencia de controversias o querellas.

La prueba aportada durante la audiencia demostró que la compañía sufrió pérdidas en exceso de varios millares de dólares como consecuencia de la paralización de los trabajadores desde el 8 de mayo de 1965 hasta que se puso fin al brote huelgario. Hubo evidencia adicional en el sentido de que pérdidas a largo plazo se reflejarán en las operaciones de la empresa por razón de la transferencia de clientes a los competidores de la corporación los cuales continuaron sus operaciones durante el periodo de huelga que sufrió la querrellada.

IV. La alegada Práctica Ilícita de Trabajo:

Difícilmente podría concebirse una violación más clara de los términos de un contrato de trabajo que la ocurrida en este caso. Frente a las disposiciones contractuales expresas, las cuales refieren a un foro imparcial todas las disputas que surgieran durante la vigencia del convenio, encontramos la actitud de los trabajadores que recurren a la guerra industrial para sanjar sus diferencias con la empresa, a pesar de haber renunciado al uso de esas armas como medio para resolver las disputas.

Si se justificase en este caso la actuación de los trabajadores por razón de que su queja pudiese ser meritoria se asestaría un serio golpe al principio básico de la negociación colectiva. Las cláusulas de arbitraje en los convenios no serían otra cosa que papel mojado. Y las renunciaciones al derecho a la huelga, negociadas por el patrono a cambio de ciertas conquistas de los trabajadores, no tendrían mayor valor que el papel en que están escritas.

Réstanos discutir ahora la responsabilidad de cada una de las organizaciones obreras envueltas en el caso del epígrafe. Entendemos que los hechos justifican que se fije la responsabilidad solidariamente en ambas uniones. Independientemente de la desafiliación que ocurrió el 17 de mayo de 1964 ambas organizaciones obreras necesariamente mantenían sus respectivas obligaciones y derechos frente al patrono. Este era un tercero no comprometido en lo que a la disputa interna concernía. En consecuencia, el patrono tenía derecho a esperar que ambas uniones respetaran las obligaciones en que incurrieron y cumplieran con sus respectivas prestaciones bajo el contrato..

No hay duda de que ambas organizaciones obreras, a través de sus oficiales, promovieron el abandono del trabajo por parte de los trabajadores. No hubo un solo oficial de ambas uniones que instara a los trabajadores a cumplir con sus obligaciones. Por el contrario, la conducta de los oficiales de las uniones y de la matrícula de éstas fue una de aprobación y aliento a las actuaciones violatorias del contrato. La doctrina establecida por la Junta en el caso de Unión de Trabajadores de Muelles y Ramas Anexas de Puerto Rico, UTM, AFL-CIO, 2 DJRT 780, es de aplicación a los hechos del presente caso.

En consecuencia, concluimos que tanto la Unión de Obreros del Cemento Mezclado como la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico incurrieron en una violación de los términos del convenio colectivo de trabajo que habían suscrito con el patrono y, por ende, en una práctica ilícita de trabajo.

EL REMEDIO

En el pasado ha habido diferencias de criterio entre el Oficial Examinador suscribiente y la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico con respecto a la autoridad legal de ésta para ordenar a una organización obrera que indemnice al patrono por las pérdidas que le ha causado por razón de una huelga en violación de un contrato. Las diferencias han sido resueltas por mor de la decisión emitida por la Junta en el caso de Unión de Trabajadores de la Industria del Cristal y Puerto Rico Glass Corp. D-387, Revisión denegada por el Tribunal Supremo el 21 de mayo de 1965. Una vez la Junta ha resuelto que tiene la autoridad legal para ordenar la indemnización, el Oficial Examinador tiene que atemperar sus recomendaciones a la Ley como ha sido ésta interpretada por la Junta.

En consecuencia, recomendamos a la Junta que se ordene a la querelladas que compensen al patrono por las pérdidas sufridas por éste como consecuencia de la huelga ilegal decretada por los trabajadores que componían la matrícula de ambas organizaciones obreras.

A base del expediente completo del caso el suscribiente recomienda a la Junta que se ordene a la Unión de Obreros del Cemento Mezclado y a la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, sus agentes, sucesores, y cesionarios.

1. Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tienen firmado o que firmen en el futuro con Concreto Mixto, Inc.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley.

(a) Notificar por correo certificado a Concreto Mixto, Inc. que se abstendrán de violar los términos del convenio colectivo que tienen firmado o que firmen en el futuro.

(b) Fijar inmediatamente en sitios visibles de sus locales copias del Aviso que se une a este Informe como Apendice "A".

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de este Informe, qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

(d) Proveer al Presidente de la Junta un número suficiente de Avisos firmados para que el patrono pueda fijarlos en sitios conspicuos de su negocio para conocimiento de sus empleados.

(e) Solidariamente compensar a Concreto Mixto Inc. por cualquier pérdida económica sufrida por el patrono en el periodo comprendido entre el 8 y el 15 de marzo de 1965 como consecuencia de la paralización de los trabajos en la citada empresa.